En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Nélida Susana Melero, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A. L., C. M. c/ T., M. G. s/ DIVORCIO VINCULAR", expte. nro. 33/15,** venidos del Juzgado de Familia nro. 2 (expte. nro. 371/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 71), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 47/48vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 52 por la parte actora, la sentencia definitiva nro. 180 del 12/12/14 (fs. 47/48vta.), habiéndose concedido a fs. 53 el recurso de apelación interpuesto libremente y con efecto suspensivo.

El fallo en la parte que aquí se cuestiona dispuso: "1) Rechazar la demanda en todas sus partes y 2) Imponer las costas del presente a la actora…".

Entendiendo que en la estructura de la sentencia

los resultandos (aplicable aquí a los agravios) tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio (o de los agravios), siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf.* crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente el principio procesal de concentración, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante actora.

I.A) Advirtiendo de la lectura de los agravios planteados por el apelante actor a fs. 62/67vta. que los mismos están interconectados y correlacionados, son razones por las cuales he de tratarlos conjuntamente.

Conforme emerge de las constancia de autos, la demandada fue debidamente notificada a fs. 16/17 de la acción iniciada en su contra, habiéndosela declarado rebelde a fs. 19; asimismo, la misma notificada por cédula que fuera a fs. 36/vta. a la audiencia fijada para que absolviera posiciones, esta no concurrió a la misma (fs. 45), quedando por lo tanto reconocido el pliego de posiciones obrante a fs. 44/vta., conforme lo prescripto por el art. 421 2do. párr. de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-.

En cuanto al tema de los efectos de la declaración

de rebeldía, ha establecido el alto cuerpo provincial, como principios valorativos rectores: ”Por el juego de los arts. 60 y 356 inc. 1 CPC, la ley consagra una presunción favorable a la parte que se beneficia con la rebeldía de su contraria, que solo puede ser destruida por otras constancias del juicio que produzcan plena convicción en el juez acerca de la circunstancia de que los hechos no sucedieron en la forma en que fueron afirmados por aquella…”. Pero hasta en la duda, la rebeldía declarada y firme constituye presunción de verdad de los hechos invocados por quien obtuvo la declaración (STJCh, 03-10-97, Causa: 000A 000021, definitiva resultado: unanimidad).

En caso como el de autos y bajo las circunstancias detalladas precedentemente, considero de aplicación tanto el criterio jurisprudencial que determina: "El silencio de la demandada que conoció los términos de la demanda del actor, porque recibió personalmente la cédula que la notificaba de ella, permite inferir razonablemente el reconocimiento de los hechos en los términos del art. 356, inc.1° del CPCC y del art. 232 del Código Civil" (L. 386056 - "R. M. A. c/ E., A. s/ divorcio - ordinario" - CNCIV - SALA F - 11/03/2004; citar: elDial.com - AA2023) como el que afirma: ”Aún cuando la falta de contestación de la demanda no obligue al juzgador al dictado de una sentencia favorable a la pretensión del accionante, es innegable que el silencio de la demandada, correctamente notificada, y su posterior declaración de rebeldía, autorizan a que se tengan por ciertos los hechos pertinentes narrados en el escrito de inicio en cuanto a que las partes interrumpieron la cohabitación, sin voluntad de volver a unirse, no obstante carecer de

otros elementos de juicio que den sustento a dicho marco fáctico. Ello es así, por cuanto se trata de una cuestión que necesariamente debió ser de conocimiento personal de la demandada, cuyo silencio adquiere la relevancia de una confesión ficta, y además, no se encuentra controvertida por probanza alguna" (*cf*. crit. B., G.F. c/ K., E.A. s/ DIVORCIO (Sentencia Definitiva - CNCIV - Sala F - Nro. de Recurso: F237395 - Fecha: 77-1998 - Vocal Preopinante: HIGHTON DE NOLASCO.): elDial.com - AE84).

Es por el análisis efectuado y los criterios transcriptos que ha de hacerse lugar a los agravios planteados por el apelante actor a fs. 62/67vta. y revocar las sentencia de fs. fs. 47/48vta., haciendo lugar a la demanda de divorcio vincular en los términos de los arts. 214, inc. 1ero., con el alcance previsto en el art. 202, incs. 1ero., 4to. y 5to. del Código Civil, teniendo en cuenta las previsiones del art. 1306 de dicho cuerpo normativo, y consecuentemente decretar el divorcio vincular del Sr. C. M. A. y de la Sra. M. G. T., ordenándose la inscripción con nota marginal en la partida de matrimonio correspondiente mediante oficio de estilo, autorizando para su diligenciamiento a las Dras. A. Á. T. y F. D. C.

I.B) En virtud de lo decidido, corresponde la aplicación de lo prescripto por el art. 282 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-, razón por la cual las costas tanto de primera como de segunda instancia son impuestas a la demandada vencida (art. 69, Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes tanto de primera como de segunda instancia para el momento del acuerdo, donde serán regulados teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen

Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-).

A la **MARÍA MAGDALENA CONSTANZO** segunda cuestión, la **Secretaria de Cámara** Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria, en caso de coincidencia, la siguiente:

1) Hacer lugar a los agravios planteados por el apelante actor a fs. 62/67vta. y revocar las sentencia de fs. 47/48vta., haciendo lugar a la demanda de divorcio vincular en los términos de los arts. 214 inc. 1ero. con el alcance previsto en el art. 202 incs. 1ero., 4to. y 5to. del Código Civil, teniendo en cuenta las previsiones del art. 1306 de dicho cuerpo normativo, y consecuentemente declarar el divorcio vincular del Sr. C. M.A. y de la Sra. M. G. T., ordenándose la inscripción con nota marginal en la partida de matrimonio correspondiente mediante oficio de estilo, autorizando para su diligenciamiento a las Dras. A. Á. T. y F. D. C.

2) Imponer las costas, tanto de primera como de segunda instancia, a la demandada vencida (arts. 69 y 282 Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-). Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes tanto de primera como de segunda instancia para el momento del acuerdo (arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro. 4 –Digesto Jurídico-).

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera el actor Sr. C. M. A. L. (fs. 52, agravios 62/67). Corrido el traslado de rigor, no fue contestado por la demandada. I. Antecedentes:

En breve síntesis diré que el actor Sr. C. M. A. L. promovió formal demanda de divorcio vincular contra la Sra. M. G. T. fundada en los términos del art. 214 inc. 1° del Código Civil con el alcance del art. 202 inc. 1°, 4° y 5° del cuerpo normativo. Ofreció prueba. Pidió se haga lugar a la demanda con costas a la contraria. Corrido el traslado de rigor, no fue contestado por la accionada, conducta que mereció el decreto de rebeldía en oportunidad. Producida la prueba, pasaron los autos para resolver. La sentencia de grado rechazó la demanda en todas sus partes. Impuso las costas a la actora vencida. Reguló los emolumentos profesionales.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la actora. Sus agravios fueron repasando los considerandos de la sentenciante, deteniéndose a rebatir cada párrafo y concluyendo con el resultado final, cual es la queja que deriva del rechazo de la acción impetrada. Por su natural vinculación instrumental, habré de tratarlos en conjunto.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento traído a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Asimismo, y en forma preliminar diré que si bien el memorial presentado adolece de una técnica recursiva

adecuada, desde que más que **MARÍA MAGDALENA CONSTANZO** individualizar

Secretaria de Cámara

los agravios, se dedica a transcribir fragmentos de los considerandos del decisorio, alcanza aún con mínima propiedad a cumplir con los recaudos formales que habilitan su tratamiento en esta alzada.

Así es que el actor endilgó a su cónyuge el adulterio, las injurias graves, como también el haber abandonado el hogar en forma voluntaria y maliciosa. Su prueba, constituida por una exposición policial, la declaración de dos testigos y la confesional que no pudiera llevarse a cabo ante la incomparecencia al proceso de la demandada, no resultaron suficientes para dar certeza a la juzgadora de las causales invocadas, lo que arrojó el consabido resultado.

Debo, a ese respecto, coincidir con la señora juez de grado, en cuanto el plexo probatorio se muestra insuficiente para tener por acreditados los hechos invocados. Luego, recuerdo que "sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Solo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003; entre otras).

Es decir, lisa y llanamente, la orfandad probatoria surge evidente y bien sabido es que la carga de la prueba es el imperativo que pesa sobre uno de los litigantes de "suministrar la prueba de un hecho controvertido, mediante su propia actividad, si quiere evitar la pérdida

del proceso" (Rosenberg, Leo, "La carga de la prueba", p. 15, ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1956).

La carga referida, tiene una doble función: por un lado es apta para estimular la actividad de las partes en el sentido de producir las probanzas de los hechos que les interesa fijar, bajo peligro de que no se tengan por ciertos y caer en la contienda; por otro, vale para orientar al juez en cuanto a la decisión que debe adoptar en orden a los hechos desconocidos no acreditados, ya que en caso de duda deberá tener por inexistentes a aquellos cuya prueba debía serle dada en el proceso; salvo que la propia ley disponga lo contrario (SCBA, "Danna Automotores S.R.L. c/ Consar S.A. y otro s/ Rescisión de contrato y daños y perjuicios", C. 94.338).

Ahora bien, entiendo que lo expuesto se refiere a un proceso en que la litis ha quedado trabada en circunstancias normales, más aquí, en rigor de verdad, ello no sucedió. En efecto, y como fuera dicho, la demandada no se presentó a estar a derecho, por cuanto su rebeldía fue decretada y consecuencia no pueden ignorarse sus efectos.

> Y es que bien se señala: "Partimos de la base de que todo el que es citado a juicio tiene la obligación (*rectius carga*) de comparecer y que todo el que es intimado a hacer una manifestación debe hacerla; si rehúsa prestar acatamiento y se coloca en rebeldía debe cargar con las consecuencias. No entendemos por ello que el contumaz sea un infractor o un inobediente al mandato judicial, pero sí pensamos que la incomparecencia o el silencio tienen un sentido, un significado en el proceso. Y ese significado no puede ser otro que el reconocimiento de la verdad de los hechos invocados en la demanda, porque nadie que se considere molestado por una demanda injusta o fundada en hechos falsos, permanece inerte o

sin defenderse; pero como de todas maneras el reconocimiento no es expreso, el artículo solo

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

crea la presunción, que el juez, en cada caso, debe apreciar según las circunstancias (Morello Sosa Berizonce; "Códigos...", t.II B, p. 8)".

Nuestro código de rito prevé dicha circunstancia en sus artículos 61, párrafo tercero, referente a la rebeldía: "…En caso de duda, la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración…" y 360, inc 1°, que impone las cargas en la contestación de la demanda: "1°. Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyen y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso".

Aunque, dable es reconocerlo, "El contenido de la demanda y de los documentos en que el actor funda su derecho importa para el demandado una interrogación sobre su existencia, alcance, significado, verdad y autenticidad, y el silencio del accionado debe estimarse como una manifestación de voluntad conforme a la interrogación... El magistrado, evaluando la conducta de las partes y las constancias del proceso, dispondrá la apertura a prueba sin que la situación de rebeldía equivalga a la admisión de los hechos pertinentes y lícitos, pues sólo en caso de duda esa declaración le

servirá como ‘presunción de verdad'" (Augusto M. Morello, “La eficacia del proceso”, ed. Hammurabi, p. 340, 350).

Entonces, respecto de los hechos, no cabe duda, a la luz de lo decidido, que aquella presunción producto de la rebeldía de la demandada no fue suficiente para llevar a la convicción a la juzgadora en relación con las conductas antijurídicas que le fueran cargadas a aquella. Vuelvo a coincidir en este particular.

Sin embargo, no se me pasa por alto que una de las causales de divorcio invocadas se corresponde con el abandono voluntario y malicioso del artículo 202, inc. 5°, del CC. Y a ese respecto, acompañó el actor exposición policial –agregada a fs. 2– en que consta el alejamiento del hogar de la demandada. Si bien el demandante reconoció las desavenencias conyugales, debo discrepar con lo decidido en la sentencia en relación con que aquella circunstancia impide tener por acreditada la causal.

Dos son los motivos que me llevan a decidir de esta manera. El primero, vinculado al silencio frente a la demanda. Como dije antes, el artículo 360 del CPCCCh en su inciso 1° *in fine* prescribe: “En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso”. Parece no haber aquí margen para la discusión. Y el actor acompañó la exposición policial a la que me he referido, la que habré de tener por auténtica. El segundo deriva en consecuencia. Y es que probado el alejamiento, tanto la voluntariedad y la malicia se presumen, incumbiendo a quien se ha retirado probar lo contrario. Y ello aquí no ha sucedido.

“Es que el hecho material del alejamiento ese retiro del seno del hogar escogido para cohabitar objetiva *per se* la renuncia o quiebra, por quien se aleja, de los deberes que impone la cohabitación y comunidad de vida marital, haciendo presumir su abandono voluntario y

malicioso y poniendo sobre sus espaldas la carga de probar la existencia de motivos valederos y legítimos para

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

así haber actuado" (SCBA *cf.* Ac. 48.500, sent. del 31-III-1992 en "Acuerdos y Sentencias", 1992I543).

Por tanto, concluyo que si bien la señora juez puede no haber llegado al convencimiento de la existencia de la causal de adulterio y la de injurias graves –más allá que a mi juicio una se subsume en la otra- distinta es la solución que debió darse a la causal de abandono voluntario y malicioso en virtud del análisis que precede este párrafo, razón bastante que me lleva a admitir en forma parcial los agravios expresados por la recurrente, y decretar el divorcio vincular por esta última causal.

En cuanto las costas, corresponde sean readecuadas en el marco del art. 282 del CPCCCh, debiendo ser impuestas en ambas instancias a la demandada vencida por el principio general de la derrota. Difiero los honorarios profesionales para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente a los agravios expresados por la parte actora, revocando la parte pertinente del fallo de grado, y decretar el divorcio vincular de los cónyuges C. M. A. L. DNI **.***.*** y M. G. T. DNI **.***.*** por exclusiva culpa de la demandada, por la causal prevista en el artículo 202 inciso 5° del CC.

2) Decretar disuelta la sociedad conyugal a la fecha de la notificación de la demanda (art. 1306 CC).

3) Disponer el libramiento de oficio a los fines de inscripción de la sentencia en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas respectivo.

4) Las costas de ambas instancias se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCCCh).

5) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del Acuerdo.

A la primera y segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

> Viene en tercer orden a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte actora, contra la sentencia definitiva nro. 180/2014 del Juzgado de Familia nro. 2 de la jurisdicción (fs. 47/48vta., fs. 52). La sentencia venida en crisis rechazó la demanda de divorcio incoada por C. M. A. L. contra M. G. T., le impuso las costas al accionante y reguló los honorarios de los letrados actuantes.
>
> En el memorial de agravios del actor, en primer lugar se queja por la valoración de la prueba producida respecto de la causal de adulterio (art. 202 inc.1 del Código Civil). Cita los testimonios, la notificación de la demanda en domicilio distinto del que fuera hogar conyugal, las características de la figura, remarcando que la Sra. se retiró del hogar conyugal, la separación de hecho fue acreditada por exposición policial del 4 de enero del 2013. Hace referencia a lo prescripto en el art. 214 del Código Civil.
>
> El segundo agravio: la valoración de la jueza *a quo* de falta de acreditación del abandono voluntario, sostiene que se acreditó con la exposición policial y las declaraciones testimoniales toda vez que el abandono voluntario exige una conducta que va más allá de la cohabitación, la falta de cumplimiento de los deberes

del matrimonio, citando doctrina y previsto en el art. 202, inc.5, del CC.

El tercer agravio: la causal de injurias graves, no valoró la conducta de la demandada que emergió de las declaraciones testimoniales.

El cuarto agravio: el rechazo por la falta de acreditación, lo cual no es una valoración ajustada a lo desarrollado.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Quinto agravio: la conducta procesal de la accionada de no presentarse a juicio.

Análisis:

Apuntalando y compartiendo la postura de los Sres. Camaristas que me precedieron he de agregar: "...los efectos de la rebeldía que, en cuanto aquí interesa, se concretan en una presunción *hominis* o judicial en contra del rebelde, se robustecen por la incontestación de la demanda y la incomparecencia del citado a estar a derecho. Es decir que para el rechazo de la demanda, tenía que existir una razón verdaderamente de peso que abortara su andamiento, la que no se aprecia en el decisorio en crisis, ni surge de las constancias de la causa, rectamente apreciadas" (del voto del Dr. López Mesa- citar: elDial.com - AA8B37).

Por lo que considero que la falta de contestación de demanda produce una presunción en contra de la parte demandada que debe ser valorada al momento de dictarse la sentencia. El error del juez de grado radica precisamente en no haber considerado la situación procesal de la demandada, en haber fallado la causa sin tomar en cuenta esta situación y sin cotejarla con las circunstancias y pruebas obrantes en autos. Asimismo, asiste razón al recurrente cuando se agravia por el tratamiento dado en el grado a la prueba documental –la

exposición policial-, la testimonial y las presunciones legales. El art. 360 inc. 1° ordena tener por reconocidos los documentos acompañados por el actor en caso de falta de contestación de la demanda.

En autos, por ende, probado el abandono –con la documental- y no habiendo la demandada, que lo produjo, acreditado razones valederas que justifiquen su actitud, debe reputárselo con las características que sanciona la ley para configurar la causal (art. 202 inc. 5 del CC) (citar: elDial.com - AA3FF2, C. 88.226 - "S., J.A. contra M., A. A. s/ Divorcio vincular" - SCBA - 15/08/2007).

Pues bien, varió la visión respecto de la causal de adulterio, toda vez que esta constituye la máxima ofensa de un cónyuge a otro, y por ende a la institución matrimonio, pues importa una ofensa a la fe conyugal, al deber de fidelidad -art. 198 C.Civil-. Para el análisis de la misma existen dos posturas en la doctrina y jurisprudencia sobre el alcance y significado de la misma: una amplia, donde implica no solo fidelidad sexual, sino también "... la moral, que es el conjunto de conductas, que violando la fe jurada comprometen por su imprudencia y ligereza la reputación del otro..." (Lagomarsino Uriarte, "Separación Personal y Divorcio", pág. 149). Para la tesis restringida se tipifica como la relación sexual extramatrimonial de uno de los cónyuges con personas de distinto sexo o sea la unión corporal de uno de los cónyuges con un tercero, de lo que se concluye que la causal se tipifica mediante la unión sexual. Por la naturaleza propia de los actos que configuran el adulterio, la prueba directa resulta difícil o de imposible producción, por lo que se recurre a indicios, presunciones que lleven al juez al convencimiento de la causal, requiriéndose que la prueba sea convincente y categórica, que aporte como expresa Vidal Taquini en su obra "Matrimonio Civil, pág. 375, "...una certeza moral

que excluya toda duda razonable, basada en hechos y no en interpretaciones subjetivas...".

Dicho esto y sin desconocer que ante la ausencia de pruebas directas, la Ley habilita al juez a usar, por vía deductiva, la prueba presuncional que, tratándose de las *hominis*, constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados; y, cuando por su número, precisión y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica (*cf*. art. 390 CPr).

En lo que respecta a la causal de adulterio conforme los criterios expuestos, me induce a desestimar la postura de admitir a la conducta procesal como una fuente de prueba, como un hecho de precisa existencia que sirve de presupuesto de prueba a otro hecho, a manera de indicio; por lo cual y en este orden de ideas considero probada exclusivamente la causal del art. 202, inc.5, del Código Civil, y hago procedente el recurso de apelación en forma parcial.

Existiendo coincidencia respecto de la imposición de las costas en ambas instancias por quienes me precedieron, me abstengo de expedirme.

Por coincidir por los argumentos desarrollados con el Dr. Hayes doy por reproducida su fórmula postulatoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. Melero, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente a los agravios expresados por la parte actora, revocando la parte pertinente del fallo de grado de fs. 47/48vta., y declarar el divorcio vincular de los cónyuges C. M. A. L. DNI **.***.*** y M. G. T. DNI **.***.*** por exclusiva culpa de la demandada, por la causal prevista en el artículo 202 inciso 5° del CC.

2) Declarar disuelta la sociedad conyugal a la fecha de la notificación de la demanda (art. 1306 CC).

3) Disponer el libramiento de oficio a los fines de inscripción de la sentencia en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas respectivo.

4) Costas de ambas instancias a la demandada vencida.

5) Regular los honorarios profesionales de las Dras. A. A. d. T. y F. D. C., conjuntamente, por los trabajos realizados en primera instancia en veinte jus (20 JUS) y en la alzada en el treinta y cinco por ciento (35%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara